



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192000095425 DEL 26-08-2019**

**“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, en contra de la Resolución No. 004146 del 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase “*el que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de “*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]*”

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC dispuso delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de carrera docente.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA fue vinculada como docente en propiedad, mediante Resolución No. 01375 de fecha 17 de julio de 1998 expedida por la entidad territorial Secretaría de Educación del Cesar.

Posteriormente fue ascendida al Grado 4° con Resolución No. 0564 del 29 de octubre de 1985, al Grado 5° a través de la Resolución No. 01095 del 29 de septiembre de 1989, al grado 6° mediante Resolución No. 00493 del 28 de noviembre de 1991, al grado 7° mediante Resolución No. 002233 del 8 de noviembre de 1996.

Con Resolución No. 01375 del 17 de julio de 1998, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar, resolvió ascender al Grado 8 del Escalafón Nacional Docente, regido por el

***“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, en contra de la Resolución No. 004146 del 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar”***

Decreto Ley 2277 de 1979, a la educadora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA por haber cumplido con los requisitos para ascenso el día 18 de marzo de 1998.

La docente FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA mediante oficio calendado el 23 de agosto de 2018 dirigido al Secretario de Educación Departamental del Cesar solicitó revisión de su caso; mismo que fue resuelto mediante oficio CSED ex 5258 del 10 de septiembre de 2017 en el cual la entidad territorial explicó de manera detallada cómo se utilizaron los cursos de capacitación (créditos) aportados, desde su primer ascenso en el Escalafón Docente el 29 de octubre de 1985 al Grado 4, hasta el ascenso al Grado 8 el 17 de julio de 1998. Igualmente manifestó que los créditos no utilizados antes de la expedición del Decreto 709 de 1996 no se podrían utilizar atendiendo el tiempo en que fueron tomados los cursos.

La educadora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA con Radicado No. 4996 del 28 de marzo de 2019, solicitó ascenso al Grado 10 del Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto Ley 2277 de 1979, para lo cual aportó fotocopia de la Resolución No. 01375 de 1998 expedida por la Secretaría de Educación donde consta que tiene título de Maestra y especialidad Primaria y que se encuentra en el Grado 8 del Escalafón Docente.

La Secretaría de Educación Departamental del Cesar mediante Resolución No. 004146 de 12 de junio de 2019, resolvió negar el ascenso al Grado 10 solicitado por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, para lo cual argumentó que *“(...) al no cumplir con el requisito de los créditos requeridos para ascender al grado 9 del Escalafón Docente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 709 de 1996, no es procedente otorgarle el ascenso solicitado”*. El anterior acto administrativo fue notificado el 17 de junio de 2019.

La señora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, con escrito radicado el 2 de julio de 2019, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 004146 de 12 de junio de 2019, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional con Oficio identificado con el radicado No. 20196000696072 del 26 de julio de 2019.

### **III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN**

La docente FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA en el recurso de apelación solicitó:

*“Primera: Revocar la resolución No. 004146 de fecha 12 de junio de 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se me negó el ascenso al grado 10 del escalafón nacional docente, pues este vulnera mis derechos a la igualdad y al trabajo.*

*Segunda: Expedir una nueva resolución en la que se me otorguen el ascenso al grado 10 del escalafón nacional docente, ya que cumplo con los requisitos exigidos por la ley para tal ascenso.”*

Para sustentar su solicitud manifestó *“(...) mediante resolución No. 001716 fecha del 5 de marzo de 2018, previa solicitud de mi parte, esta secretaria me negó el ascenso al grado 10 del escalafón docente, por la razón de que no cumplía con el requisito del título (...) (...) este año ya con mi título, volví a presentar solicitud de ascenso al grado 10 del Escalafón Docente, ya con todos mis requisitos, pero para mi sorpresa mediante resolución No. 004146 de fecha 12 de junio de 2019, nuevamente me fue negado el ascenso, esta vez argumentaron que por falta del requisito de los créditos exigidos para el grado 9 del Escalafón Nacional Docente según el decreto 709 de 1996 y el decreto 2277 de 1996. (...) (...) Con relación a los créditos que realice en el CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CESAR, los cuales la Secretaria no responde, en virtud de la Ley 60 de 1993, si son válidos, la expedición o actualización de certificados de cursos de capacitación realizados por los educadores antes de la publicación del decreto 709 de 1996, corresponde a las secretarías de Educación, con fundamento en archivos históricos, es decir que según la ley las Secretarías deben poseer esos archivos y valer estos créditos realizados, no excusarse como han hecho en mi caso de que no cuentan con un archivo para constatar la veracidad de tales créditos cosa que es ilegal pues la norma manda que deben tener un archivo y por tanto hacerse responsables de solucionar esta situación en los casos que se requiera”*.

### **IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, así como los sistemas específicos de carrera de origen legal, entre los cuales se encuentra incluido el sistema de carrera administrativa que rige a los docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales y cuyo sistema se encuentre regulado ya sea por el Decreto Ley 2277 de 1979 o el Decreto 1278 de 2002. En el marco de estas competencias, se le atribuye como funciones

**“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, en contra de la Resolución No. 004146 del 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar”**

a la CNSC, entre otras, la de vigilar la correcta aplicación de las normas que rigen la carrera administrativa y la de resolver en segunda instancia las reclamaciones sobre los asuntos de su competencia.

Ahora bien, en relación a la estructura del Escalafón Docente, el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 dispone:

**“Artículo 10º.- Estructura del Escalafón. Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón Nacional Docente.**

**[...] Al grado 8**

- a) Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 7.
- b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación, curso y 4 años en el grado 7.
- c) Tecnólogo en educación, curso y 3 años en el grado 7.
- d) Técnico o experto en educación y 4 años en el grado 7.
- e) Perito o experto en educación y 3 años en el grado 7.
- f) Bachiller pedagógico.

**Al grado 9**

- a) Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 8.
- b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación y 4 años en el grado 8.
- c) Técnico o experto en educación y 3 años en el grado 8.

**Al grado 10**

- a) Licenciado en ciencias de la educación, curso y 3 años en el grado 9.
- b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación y 3 años en el grado 9.
- c) Tecnólogo en educación, curso y 3 años en el grado 9
- d) Técnico o experto en educación, 4 años en el grado 9. [...]"

En igual sentido, el artículo 2.4.2.1.2.4. del Decreto 1075 de 2015<sup>1</sup> contempló:

**“Artículo 2.4.2.1.2.4. Ascenso de educadores sin título.** El ascenso de los educadores sin título docente se regirá por lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Decreto-ley 2277 de 1979. Cuando para obtener el ascenso se requiera de curso de capacitación deberá acreditarse la certificación de los créditos necesarios.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 citados, el tiempo de servicio para ascenso posterior a la asimilación deberá cumplirse en el grado anterior.”

Así mismo, el referido Decreto establece las reglas generales para el reconocimiento de los programas de formación de educadores como requisito para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, y específicamente en los artículos 2.4.2.1.3.4.7. y 2.4.2.1.3.4.8<sup>2</sup>, consagró:

**“Artículo 2.4.2.1.3.4.7. Créditos.** Los educadores con título docente, a quienes de acuerdo con el Estatuto Docente se les exige cursos como requisito de capacitación para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán obtener el siguiente número de créditos, atendiendo lo dispuesto en esta Sección, así:

1. Para el primer ascenso que requerirá curso a partir de la inscripción, cinco (5) créditos.
2. Para el segundo ascenso que requiera curso a partir de la inscripción, seis (6) créditos.
3. Para el tercer ascenso que requiera curso a partir de la inscripción, siete (7) créditos.

**Parágrafo.** Los profesionales a que se refiere el artículo 2.4.2.1.3.4.5. de este Decreto, se atenderán a lo dispuesto en este artículo para efectos de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

**Artículo 2.4.2.1.3.4.8. De los programas de formación en pregrado y posgrado de educación.** Los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo,

<sup>1</sup> Que compiló, entre otras normas, el Decreto 259 de 1981.

<sup>2</sup> Artículos 18 y 19 del Decreto 709 de 1996.

**“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, en contra de la Resolución No. 004146 del 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar”**

*siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.*

*Igual derecho tendrán los licenciados o profesionales escalafonados que adelanten programas de formación de posgrado en educación.*

*En este evento, para comprobar el cumplimiento del requisito de capacitación se deberá presentar ante la respectiva entidad territorial certificada, el certificado de la institución en donde adelanta los estudios.”*

De otra parte, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, indica en su artículo 2.4.2.1.3.4.3. Aceptación de la formación permanente para el ascenso:

*“[...] Salvo lo dispuesto en los artículos 2.4.2.1.3.4.6. y 2.4.2.1.3.4.8. del presente Decreto, el registro de un programa de formación permanente o en servicio, la certificación expedida por la institución competente en los términos de los artículos 2.4.2.1.3.2.2., 2.4.2.1.3.2.3., 2.4.2.1.3.2.4. y 2.4.2.1.3.4.5. de este Decreto y la constancia del rector o director del establecimiento educativo sobre el campo de desempeño del docente, constituirán los únicos requisitos para que la respectiva entidad territorial certificada acepte la formación permanente recibida, para efectos de acreditar el curso de capacitación exigido para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.*

*Los programas de formación permanente o en servicio que atienda el docente, deben responder a su área de formación profesional o constituir complementación pedagógica para el mejoramiento de su desempeño como educador. [...]”*

Ahora bien, frente a la situación aquí planteada, la inconformidad de la recurrente radica en que de los 33 créditos obtenidos en el Centro Experimental Piloto, solo ha utilizado 18 en sus ascensos del grado 4 al 8 quedando con 15 créditos pendientes por emplear, aunado a lo anterior la Secretaría de Educación del Cesar, manifiesta que dentro del expediente contentivo de la hoja de vida de la docente no obran los créditos que se pretenden hacer valer para el ascenso solicitado.

Al respecto, encuentra el Despacho que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, al proferir la Resolución No. 004146 de 12 de junio de 2019, objeto de este recurso, tuvo en cuenta el título aportado, el tiempo de servicio y el análisis de los créditos que obran en la hoja de vida de la docente FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, a saber: *“(...) la educadora allegó fotocopia de la resolución No. 01375 de fecha 17/07/1998 expedida por la Secretaría de Educación donde consta que tiene títulos(s) de Maestra y especialidad Primaria y se encuentra en el grado 8 del Escalafón Docente.*

*(...) la educadora aporta título de Licenciada en Educación Física, Recreación y Deporte, expedido por la Universidad Católica de Oriente – Río Negro (Antioquia), según Acta de Grado No. 863 de fecha 25/5/2018, Diploma No. 6621, libro No. 3, Folio NO. 1391, verificado según solicitud realizada por el Secretario de educación del Departamento mediante oficio externo 880 del 03/04/2019, y certificado mediante oficio de fecha 03/04/2019, expedida por el jefe de Admisiones y Registro, tiempo de servicio comprendido entre 18/03/1998 al 17/03/2004 (6 año(s), 0 mes(es), 0 día(s)) contados a partir de la fecha del tiempo utilizado para el anterior ascenso hasta completar el tiempo requerido, que fue verificado en el Sistema de Información Humano (...)”*

Entonces, el presente caso se circunscribe en determinar los requisitos que debía acreditar la recurrente con su solicitud de ascenso; para ello, es necesario remitirse al artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, norma aplicable a la recurrente por hacer parte del régimen especial del Escalafón Nacional Docente regulado por el mencionado decreto.

Así las cosas, la referida normativa indica para los ascensos una serie de requisitos en cuanto a títulos, capacitación y experiencia o tiempo de servicio, lo anterior dependiendo del grado al que aspire el docente, así:

GRADOS	TÍTULOS EXIGIDOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
Al Grado 8	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Curso	3 años en el Grado 7
	b) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	N/A	3 años en el Grado 7
	c) Tecnólogo en Educación	Curso	4 años en el Grado 7

**“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, en contra de la Resolución No. 004146 del 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar”**

	d) Técnico o experto en educación	Curso	3 años en el Grado 7
	e) Perito o experto en educación		4 años en el Grado 7
	f) Bachiller pedagógico		3 años en el Grado 7
Al Grado 9	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Curso	3 años en el Grado 8
	3 Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	N/A	3 años en el Grado 8
	4 Técnico o experto en educación	N/A	3 años en el Grado 8
Al Grado 10	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Curso	3 años en el Grado 9
	b) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	N/A	3 años en el Grado 9
	c) Tecnólogo en Educación	Curso	3 años en el Grado 9
	a) Técnico o experto en educación	N/A	4 años en el Grado 9

Como se puede observar, la norma estableció diferentes requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente dependiendo del título que se acredite, es decir, si el **educador es Licenciado en Ciencias de la Educación o tiene un Título diferente a Licenciado en Ciencias de la Educación o es Tecnólogo en Educación o Técnico experto en Educación** para ascender al grado 10, deberá demostrar, haber aprobado un curso de capacitación con un mínimo de créditos, así como el tiempo de servicio requerido en el grado anterior.

Ahora bien, en la presente actuación se encuentra probado que la educadora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA con Radicado No. 4996 de fecha 28 de marzo de 2019, solicitó ascenso del Grado 8 al Grado 10 del Escalafón Nacional Docente para lo cual aportó fotocopia de la Resolución No. 01375 expedida por la Secretaría de Educación donde consta que tiene título de Maestra y especialidad Primaria y que se encuentra en grado 8 del Escalafón Docente.

De acuerdo a lo anterior, no obra prueba en el expediente que le permita concluir a este Despacho que la educadora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA haya aprobado curso de capacitación alguno con los créditos necesarios exigidos por el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979 para el ascenso solicitado, pues para lograr el ascenso pretendido la recurrente debía cumplir con los requisitos estipulados para cada grado. En ese orden de ideas, para ascender al Grado 10 del Escalafón Nacional Docente, la educadora teniendo en cuenta su calidad de Maestra debía acreditar un curso de capacitación y el tiempo de servicio, de los cuales resalta por su ausencia el certificado de los créditos respectivos.

Si bien es cierto, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar señaló en el acto recurrido que la educadora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA no cumple con el requisito de los créditos requeridos para ascender al Grado 9 del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 709 de 1996<sup>3</sup>; también lo es que la recurrente pretende usar unos créditos que no reposan en la hoja de vida, y de los cuales no aportó Certificado de Capacitación debidamente refrendado tal como lo indica el numeral “d” del artículo 2º del Decreto 259 de 1981<sup>4</sup> por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el Escalafón. De otra parte, se debe precisar que el Decreto 709 de 1996<sup>5</sup>, por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional, en su artículo 14 indica que las certificaciones tendrán una validez de cuatro (4) años, para efectos del ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Por tanto, advierte el Despacho que la decisión de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, de negar el ascenso solicitado por la educadora FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA se encuentra acorde a derecho, pues para fundamentar su proceder valoró todos y cada uno de los documentos allegados, y los existentes en la hoja de vida de la docente.

En consecuencia, procederá el Despacho a confirmar la Resolución No. 004146 de 12 de junio de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual negó el ascenso solicitado por la docente FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA.

En mérito de lo expuesto,

<sup>3</sup> Norma compilada en el Decreto 1075 de 2015.

<sup>4</sup> Norma compilada en el Decreto 1075 de 2015.

<sup>5</sup> *Ibidem*

*“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, en contra de la Resolución No. 004146 del 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar”*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 004146 de 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual negó el ascenso solicitado por la docente **FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.689.787 de Bogotá, al Grado 10° del Escalafón Nacional Docente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente resolución a la docente **FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.689.787 de Bogotá, en la carrera 13 A No.11B-133 apartamento 03 Barrio Las Delicias del Municipio de Agustín Codazzi, en el Departamento del Cesar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la calle 16 No. 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen piso 4°, en la ciudad de Valledupar.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. agosto 26 de 2019



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Revisó: J. Acuña Rodríguez   
Proyectó: Adriana M. Arias 